

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 11001-33-35-009-2015-00179-00
Naturaleza: EJECUTIVO
Demandante: EVELIO ARÉVALO CASTILLO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Están las diligencias al Despacho para proceder la juez a proferir la sentencia que en derecho corresponde, en los términos del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dentro del proceso ejecutivo promovido por el señor Evelio Arévalo Castillo contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP.

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda y su contestación

1.1.1. Pretensiones

En ejercicio del medio de control ejecutivo, el accionante pretende que la entidad ejecutada pague los intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por el este despacho judicial, confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, ejecutoriada el 28 de septiembre de 2010, causándose los intereses desde el 29 de septiembre de 2010 al 30 de junio de 2011 conforme al artículo 177 del CCA.

1.1.2. Fundamentos fácticos

El demandante narró que se profirió sentencia de primera instancia, el 30 de noviembre de 2009, decisión confirmada y adicionada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 19 de agosto de 2010, la cual quedó ejecutoriada el 28 de septiembre de 2010; en la que se ordenó a la extinta Cajanal reliquidar la pensión del señor Evelio Arévalo Castillo, tomando como base la totalidad de los factores salariales, disponiendo además el cumplimiento de la sentencia en los términos prescritos en los artículo 176, 177 y 178 del CCA.

Que mediante Resolución No. PAP040965 del 28 de febrero de 2011, se dio

cumplimiento al fallo reliquidando la pensión conforme lo ordenado, realizándose la inclusión en nómina en el mes de julio de 2011.

Precisa que al efectuarse el pago no se incluyeron los intereses moratorios de conformidad con el inciso 6° del artículo 177 del CCA.

1.2. Trámite del proceso

La demanda fue radicada el 10 de febrero de 2015. Con auto del 16 de marzo de 2015, se ordenó inadmitirla¹ y fue subsanada con escrito del 24 de marzo de 2015²; sin embargo, con proveído del 27 de abril de 2010, el Despacho requirió a la parte demandante para que la ajustara³.

Posteriormente, con Auto del 9 de octubre de 2015, el Juzgado negó librar mandamiento de pago⁴. Contra ese proveído el accionante interpuso recursos de reposición y en subsidio apelación⁵, los cuales fueron atendidos a través del auto del 9 de diciembre de 2015⁶ concediendo la alzada.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca– Sección Segunda– Subsección “C”, con ponencia el Dr. Samuel José Ramírez Poveda, con fecha 11 de mayo de 2018 revocó la providencia que negó el mandamiento⁷.

Dando cumplimiento a lo anterior, en Auto del 21 de agosto de 2018, el Despacho libró mandamiento de pago, por la suma de \$5'711.608,77 por concepto de intereses moratorios causados entre el 29 de septiembre de 2010 al 28 de marzo de 2011 y se negó en relación con la indexación del monto referido, así como por los intereses⁸.

Contra a anterior providencia, la parte ejecutante interpuso recursos de reposición y en subsidio apelación⁹, el primero de los cuales fue resuelto mediante Auto de 17 de septiembre de 2018, revocando parcialmente el auto de mandamiento de pago para disponer incluir como capital la diferencia entre las mesadas causadas mes a mes entre la ejecutoria de la sentencia y la fecha del pago¹⁰.

¹ Folios 52-53 del cuaderno principal.

² Folios 55-56 del cuaderno principal.

³ Folios 58-60 del cuaderno principal.

⁴ Folios 66-68 del cuaderno principal.

⁵ Folios 69-71 del cuaderno principal.

⁶ Folios 73-75 del cuaderno principal.

⁷ Folios 83-85 del cuaderno principal.

⁸ Folios 89-91 del cuaderno principal.

⁹ Folios 94-97 del cuaderno principal.

¹⁰ Folios 99-101 del cuaderno principal.

Por su parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previo a atender lo relacionado a la competencia para conocer el presente asunto¹¹, por decisión del 16 de mayo de 2019, confirmó parcialmente la providencia recurrida en el sentido de ordenar el pago de todos los intereses moratorios causados desde el 29 de septiembre de 2010 hasta el 30 de junio de 2011¹².

Una vez recibido el expediente, el 5 de agosto de 2019 en obediencia y cumplimiento de lo dispuesto por el superior, se corrió traslado a la ejecutada¹³, la cual, dentro del término dispuesto, presentó contestación y excepciones¹⁴, a las que, por medio de providencia del 28 de octubre de 2019, se les corrió traslado¹⁵.

Mediante auto del 2 de diciembre de 2019, el juzgado dispuso tener por notificada, por conducta concluyente, a la entidad demandada y ordenó notificar al Ministerio Público¹⁶.

Con providencia del 17 de febrero de 2020 se fijó fecha para la realización de la audiencia inicial el día 12 de mayo de 2020, la cual no se pudo llevar a cabo en virtud de la suspensión de términos que se dio entre los meses de marzo y junio de 2020, por la emergencia sanitaria ocasionada a raíz del virus Covid-19.

Una vez reanudados los términos procesales, de conformidad con las previsiones del Decreto Legislativo 806 de 2020, con proveído del 1° de febrero de 2021, se dejó sin efectos la decisión de convocar audiencia para en su lugar resolver las excepciones y correr traslado para alegar de conclusión, con el fin de dictar sentencia anticipada.

1.3. Los alegatos de conclusión

Dentro del término concedido por el Despacho en proveído del 1° de febrero de 2021, la parte demandante y demandada los rindieron por escrito.

1.3.1. Alegatos de conclusión parte ejecutante

Reiteró los argumentos facticos y pretensiones expuestas en la demanda, y solicitó se siga adelante con la ejecución.

¹¹ Folios 105-107 del cuaderno principal, en tanto a través de auto del 28 de noviembre de 2018, se ordenó remitir el proceso al despacho del H. Magistrado Cerveleón Padilla Linares.

¹² Folio 112-117 del cuaderno principal.

¹³ Folio 123-124 del cuaderno principal.

¹⁴ Folios 132-139 del cuaderno principal.

¹⁵ Folio 158 del cuaderno principal.

¹⁶ Folio 164 del cuaderno principal.

El apoderado señaló puntualmente que los intereses moratorios deben liquidarse conforme al Art 177 del C.C.A, dado que el proceso de nulidad y restablecimiento se inició y se surtió en vigencia de esa normatividad.

1.3.2. Alegatos de conclusión parte ejecutada

La entidad demandada en los términos de Ley se pronunció precisando que, mediante resolución N°. RDP 026799 del 06 de septiembre de 2019, la UGPP modificó la resolución N°. PAP 40965 del 28 de febrero de 2011, en el sentido de establecer que los intereses moratorios en los términos del artículo 177 del CCA estarían a cargo de la Unidad por valor de \$9'899.004, según la liquidación efectuada por la Subdirección de Nómina de Pensionados.

Destaca que los intereses se calculan, sobre las mesadas indexadas causadas hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia declarativa (28 de septiembre de 2010), y el periodo de cálculo va de la ejecutoria hasta el mes anterior a la inclusión en nómina, de acuerdo con los parámetros y procedimientos establecidos internamente para la definición de la tasa de interés y el cálculo.

Concluye, solicitando que no se le condene al pago de costas y agencias en derecho.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Fijación litigio

Teniendo en cuenta lo expuesto, el litigio a resolver es si frente a las obligaciones contenidas en el título base de recaudo ejecutivo, se configuran las excepciones formuladas por la entidad ejecutada, o si, por el contrario, el ejecutante tiene derecho a que se le paguen los valores solicitados en las pretensiones de su demanda ejecutiva.

2.2. De lo acreditado en el proceso

Dentro del proceso obran las siguientes pruebas documentales:

2.2.1. *El señor Evelio Arévalo Castillo, por medio de apoderado judicial, tramitó ante este Despacho, acción de nulidad y restablecimiento del derecho, que concluyó con la sentencia del 30 de noviembre de 2009, confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante providencia de 19 de agosto de 2010¹⁷.*

¹⁷ Folios 3-28 del cuaderno principal.

- 2.2.2.** Según la constancia expedida por la Secretaría del Juzgado, las anteriores providencias quedaron debidamente ejecutoriadas, el 7 de octubre de 2010 (fl.28 vto.), sin embargo, de acuerdo con la constancia de fijación y desfijación del edicto No.1757 visible a folio 28 se puede establecer que las anteriores providencias cobraron ejecutoria el 28 de septiembre de 2010.
- 2.2.3.** El demandante mediante escrito del 11 de noviembre de 2010 solicitó ante el PAP Buenfuturo- Cajanal EICE en Liquidación, el cumplimiento de las sentencias precitadas, **sin aportar los fallos de primera y segunda instancia, ni las constancias respectivas**¹⁸.
- 2.2.4.** Cajanal expidió la Resolución No. PAP040965 del 28 de febrero de 2011, en la que ordenó la reliquidación de la pensión de vejez del demandante elevándola a la suma de \$142.170,24, con efectos fiscales a partir del 31 de julio de 2005, así como el pago de las diferencias que resultaren, previa liquidación por nómina¹⁹.
- 2.2.5.** Ante la solicitud del apoderado de la parte actora, la UGPP-CAJANAL le entregó la liquidación ordenada mediante Resolución No. PAP040965 del 28 de febrero de 2011, calculándose por “Intereses” el valor de 0.00²⁰.
- 2.2.6.** Posteriormente, la UGPP expidió la Resolución No. RDP 026799 del 6 de septiembre de 2019 “Por la cual se modifica la Resolución No. PAP040965 del 28 de febrero de 2011”, con el fin de reconocer y pagar los intereses moratorios causados en razón al cumplimiento de las sentencias²¹.
- 2.2.7.** Respecto de la anterior Resolución, la parte ejecutante, como consta a folio 156 del cuaderno principal, señaló que no se le ha pagado ninguna suma de las allí señaladas y que se encuentra a la espera de la determinación del Despacho sobre el monto de la obligación.

III. CASO CONCRETO

Expuestos los antecedentes y lo acreditado dentro del proceso, el Despacho procede a resolver las excepciones de fondo propuestas por la entidad ejecutada.

¹⁸ Folios 81-83 del cuaderno principal y CD folios 169 archivo “76-Derechos de petición relacionados con la solicitud prestacional-Apoderado”.

¹⁹ Folios 40-47 del cuaderno principal.

²⁰ Folios 38-42 del cuaderno principal.

²¹ Folio 143-155 del cuaderno principal.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP propuso como excepciones, las siguientes:

- *Falta de legitimación en la causa*
- *No operancia de intereses moratorios durante el término de la liquidación de CAJANAL EICE*
- *No correspondencia del valor de intereses moratorios*
- *Caducidad de la acción ejecutiva*
- *Genérica*

Se precisa que mediante auto del 1° de febrero de 2021 se declararon no prosperas las excepciones de caducidad, falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción.

Ahora bien, en el numeral 2° del artículo 442 del Código General del Proceso, enlista taxativamente las excepciones que pueden alegarse cuando se trata del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, así:

*“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:
(...)”*

*2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.***

(...)” (Negrilla del Despacho)

Sobre el tema, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, con ponencia de la Magistrada, Dra. Luz Myriam Espejo, en providencia del 21 de marzo de 2018, señaló: “(...) se resalta que cuando el título ejecutivo es una sentencia judicial, el artículo 442 del CGP, delimita taxativamente las excepciones de mérito que puede proponer la parte ejecutada (...)”²²

Así entonces, se tiene que, cualquier otra excepción o reparo que se tenga en relación con los requisitos formales del título ejecutivo, de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 298 del CPACA, solo puede discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, al igual que los hechos que constituyan excepciones previas, de las contempladas en el artículo 100 ibídem, conforme a lo señalado en el numeral 3° del artículo 442 de la norma en cita, o también pueden declararse los defectos formales de oficio por el Juez, razón por la cual no hay lugar

²² Exp. Rad. No. 11001-33-42-050-2017-00065-01.



a emitir pronunciamiento alguno sobre las demás excepciones propuestas como quiera que no corresponden a las enlistadas en la citada norma.

3.1. Sobre la liquidación de las sumas dejadas de pagar

En consideración a las pretensiones, una vez verificada la liquidación realizada por UGPP- CAJANAL, se verifica que al momento de dar cumplimiento a la Sentencia objeto de ejecución, dicha entidad indicó:

Total mesadas atrasadas indexadas a la fecha de ejecutoria	63.163.153,89
Intereses	0.00
Descuentos en salud	7.285.683,01
Neto a pagar	62.209.156,74

En la citada liquidación es evidente el desconocimiento de los intereses ordenados en el numeral quinto de la parte resolutive de la Sentencia del del 30 de noviembre de 2009, pues no se liquidó valor alguno por ese concepto, de lo que se deriva que tampoco fueron pagados al pensionado.

Por tanto, le asiste razón a la parte ejecutante, en cuanto a la **pretensión primera**, pues pese a que finalmente con la Resolución No.RDP 026799 del 6 de septiembre de 2019 “Por la cual se modifica la Resolución No. PAP040965 del 28 de febrero de 2011”²³, la entidad reconoció y liquidó **los intereses moratorios**, según lo ordenado en la sentencia base de cobro, no se demostró su pago, y este no fue aceptado por la parte ejecutante.

Respecto de la **pretensión segunda**, relacionada con el reconocimiento de la **indexación sobre los intereses moratorios**, se reitera que, si bien, la Sección Segunda del Consejo de Estado, ha precisado que: “el derecho a la indexación o ajuste de valor obedece al hecho notorio de la constante y permanente devaluación de la moneda de nuestro país, que disminuye en forma continua el poder adquisitivo del ingreso, por lo que esta es una decisión ajustada a la ley y constituye un acto de equidad”, lo cierto es que dicha Corporación ha aclarado que²⁴: “(...) cuando se ordena el restablecimiento del derecho con la indexación, se busca que dicho restablecimiento represente el valor real al momento de la condena que es el equivalente al perjuicio recibido; sin embargo, en razón a que tanto la indexación como el reconocimiento de intereses moratorios obedecen a la misma causa, cual es la devaluación del dinero, se puede concluir que éstas son incompatibles, por lo tanto, si se ordena el reconocimiento de intereses por mora concomitantemente

²³ Folio 143-155 del cuaderno principal.

²⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra, Sentencia de agosto 16 de 2018, Radicado 20001233300020140031302 (2633-2017).



con la indexación, se estaría condenando a la entidad a un doble pago por la misma causa²⁵.” (Resaltado del Despacho)

En consecuencia, no es procedente ordenar el pago de indexación sobre los intereses moratorios.

Por consiguiente, al no haberse acreditado que, en cumplimiento de la Sentencia del 30 de noviembre de 2009 proferida por este Despacho y confirmada parcialmente el 19 de agosto de 2010, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se le haya pagado al ejecutante la totalidad de lo fallado, **se ordenará seguir adelante con la ejecución.**

Para efectos de proceder a la determinación de la orden de apremio, considera el Despacho que los intereses moratorios se liquidan sobre el **capital neto indexado** (el resultante luego de efectuar los descuentos en salud y aportes al sistema de seguridad social) **fijo** (el causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia, el cual no puede variarse o alterarse mes a mes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del CCA)²⁶, por lo que el monto reconocido a favor del demandante que se tendrá en cuenta, según lo consignado en la liquidación visible a folio 41 vuelto, son dineros causados con anterioridad a la ejecutoria de la sentencia (**28 de septiembre de 2010**); por tanto, es posible que sobre ellos se liquiden los intereses ordenados por la ley, de la siguiente forma:

VALORES LIQUIDACIÓN								
Periodo		Días	Valor pensión	Liquidación pensión	Diferencia de mesada	Mesada corriente	Mesada adicional	Descuentos en salud
Inicio	Final							
1/08/2005	31/12/2005	150	\$ 403.591,89	\$ 1.101.723,05	\$ 698.131,16	\$ 3.490.655,79	\$ 698.131,16	\$ 418.878,69
1/01/2006	31/12/2006	360	\$ 423.166,10	\$ 1.155.156,61	\$ 731.990,52	\$ 8.783.886,22	\$ 1.463.981,02	\$ 1.054.066,35
1/01/2007	31/12/2007	360	\$ 442.123,94	\$ 1.206.907,63	\$ 764.783,69	\$ 9.177.404,33	\$ 1.529.567,38	\$ 1.147.175,54
1/01/2008	30/11/2008	330	\$ 467.280,79	\$ 1.275.580,67	\$ 808.299,89	\$ 8.891.298,75	\$ 1.616.599,76	\$ 1.111.412,34
1/12/2008	31/12/2008	30	\$ 467.280,79	\$ 1.275.580,67	\$ 808.299,89	\$ 808.299,89	\$ 0,00	\$ 96.995,99
1/01/2009	31/12/2009	360	\$ 503.121,22	\$ 1.373.417,71	\$ 870.296,49	\$ 10.443.557,85	\$ 1.740.592,98	\$ 1.253.226,94
1/01/2010	28/09/2010	271	\$ 515.000,00	\$ 1.400.886,07	\$ 885.886,07	\$ 8.002.504,14	\$ 1.771.772,14	\$ 1.275.675,94

Mesada corriente	+ Mesada adicional	- Descuentos en salud	= CAPITAL NETO INDEXADO FIJO
\$ 49.597.606,97	\$ 8.820.644,44	\$ 6.357.431,79	\$ 52.060.819,62

En relación con el **período de causación de los intereses moratorios**, lo primero que debe tenerse en cuenta es si la petición de cumplimiento de fallo fue radicada

²⁵ Ver: Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección “B”, y de 1° de abril de 2004. Expediente. 1998-0159.

²⁶ Así lo ha considerado la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Subsección D, en las siguientes providencias: del 8 de mayo de 2019, Expediente: 11001-33-35-020-2016-00479-00, Magistrado Sustanciador: Dr. Luis Alberto Álvarez Parra; del 9 de mayo de 2019, Magistrado Sustanciador: Dr. Luis Alberto Álvarez Parra, expediente 11001-33-35-017-2015-00244; del 28 de noviembre de 2019, Magistrado Sustanciador: Dr. Cervelón Padilla Linares, expediente 11001-33-35-007-2015-00594-01 y del 3 de julio de 2020, Expediente: 11001-33-35-011 -2015-00767-02, Magistrado Sustanciador: Dr. Cerveleon Padilla Linares. En el mismo sentido se pronunció la Subsección C, Magistrado Ponente: Dr. Samuel José Ramírez Poveda, en Sentencia del 12 de diciembre de 2018. Proceso No. 11001-33-35-017-2015-00786-01.

*dentro del término de los 6 primeros meses²⁷ después de la ejecutoria, en este caso, entre el **29 de septiembre de 2010 y el 29 de marzo de 2011**.*

Al respecto, advierte el Despacho que pese a que el ejecutante aportó la petición de pago con constancia de que fue radicada el 11 de noviembre de 2010 ante el PAP Buenfuturo- Cajanal EICE en Liquidación, lo cierto es que, del texto mismo del escrito, se observa que, en ese momento, no fueron aportados los fallos de primera y segunda instancia ni las constancias respectivas²⁸.

El artículo 177 del CCA, inciso 5°, expresamente consigna:

“Artículo 177. Efectividad de condenas contra entidades públicas. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.
(...)

Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.” (Subrayas del Despacho)

Tal exigencia ha sido reiterada por la jurisprudencia del Consejo de Estado que sobre la cesación de la causación de intereses ha sostenido²⁹:

“(…)

23.- Es igualmente importante precisar que, a pesar de que el cobro indebido de intereses no está enlistado en el numeral 2 del artículo 442 del CGP como una de las excepciones procedentes en el evento en que el título ejecutivo lo constituya una providencia judicial, el artículo 425³⁰ ibídem permite que la pérdida de intereses pueda ser propuesta dentro del marco del proceso ejecutivo, y decidida en sentencia o incidente por el juez.

24.- El artículo 177 del CCA establece que:

(...)

Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.
(...)>> (Subrayado y destacado fuera de texto)

25.- De lo anterior se deduce que, la consecuencia jurídica relativa a la cesación de los intereses moratorios causados en una condena judicial, opera cuando hayan transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de la sentencia, sin que obre, por

²⁷ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 177, inciso 6° CCA

²⁸ Folios 81-83 del cuaderno principal y CD folios 169 archivo “76-Derechos de petición relacionados con la solicitud prestacional-Apoderado”.

²⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Magistrado ponente: Martín Bermúdez Muñoz, decisión del diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 20001-23-31-000-1999-00815-02 (62424), Referencia: proceso ejecutivo (sentencia).

³⁰ <<Artículo 425. Regulación o pérdida de intereses; reducción de la pena, hipoteca o prenda, y fijación de la tasa de cambio para el pago en pesos de obligaciones en moneda extranjera. Dentro del término para proponer excepciones el ejecutado podrá pedir la regulación o pérdida de intereses, la reducción de la pena, hipoteca o prenda, y la fijación de la tasa de cambio. Tales solicitudes se tramitarán y decidirán junto con las excepciones que se hubieren formulado; si no se propusieren excepciones se resolverán por incidente que se tramitará por fuera de audiencia. >>

parte de los beneficiarios, la presentación de la solicitud de pago acompañada de los documentos exigidos para el efecto en el artículo 3³¹ del Decreto 768 de 1993.

26.- En este caso no fue aportado por el ejecutante medio probatorio alguno que demostrara la presentación de la solicitud de pago en los términos exigidos en el mencionado decreto.

27.- La ejecutada, por su parte, aportó prueba documental que acredita que la solicitud de pago fue presentada por los demandantes, **sin cumplir** con las exigencias establecidas en el Decreto 768 de 1993.

(...)” (Negrillas y subrayas del texto)

Ahora bien, el Alto Tribunal también aclaró³²:

“(…) En su momento, la demandante aportó al proceso ejecutivo el comunicado enviado el 9 de agosto de 2011, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “A”, como prueba de que acudió ante Cajanal en liquidación a pedir el pago de la sentencia, en el que dicha autoridad judicial envió copia de la sentencia de 14 de octubre de 2010, debidamente autenticada.

(…)

Al respecto, la Sala advierte que dicha comunicación no demuestra que la accionante hubiera acudido directamente ante Cajanal en liquidación, pues esta se expidió oficiosamente por la autoridad judicial accionada con el fin de que se diera cumplimiento al artículo 176 del CCA.

De hecho, el fin por el cual se impone al interesado poner en conocimiento de la entidad condenada, es para realizar los trámites administrativos internos a fin de garantizar el cumplimiento de la decisión judicial, los cuales varían de acuerdo a cada entidad.

Por consiguiente, la circunstancia de que el tribunal demandado comunique su decisión, no libra a la demandante de dicha obligación.

(…)”(Negrillas y subrayas fuera del texto original)

*En el sub examine, la entidad tuvo en cuenta como fecha de radicación de la petición de cumplimiento de la sentencia el 4 de abril de 2011; sin embargo, **en sede judicial no se acreditó que dicha solicitud hubiera sido presentada conforme al artículo 177 del CCA, inciso 5º, y cumpliendo las exigencias establecidas en el artículo 3º del Decreto 768 de 1993, como establece la jurisprudencia del Consejo de Estado, razón por la que concluye el Despacho que operó la cesación de intereses señalada en el artículo 177 del CCA.***

Cabe precisar que, si bien el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la decisión del 16 de mayo de 2019, confirmó parcialmente el auto que libró mandamiento de pago, en el sentido de disponer que los intereses moratorios habían sido causados

³¹ << (...) Para tales efectos allegará a su solicitud:

a) Copia auténtica de la respectiva sentencia con la constancia de notificación y fecha de ejecutoria.
b) De ser el caso, los poderes que se hubieren otorgado, los cuales deberán reunir los requisitos de ley y estar expresamente dirigidos al Ministerio de Hacienda y Crédito Público o a la Subsecretaría Jurídica del mismo, la cual cumplidos estos requisitos procederá a efectuar el reconocimiento de la correspondiente personería jurídica.
c) Los datos de identificación, teléfono y dirección de los beneficiarios y sus apoderados.
d) De ser el caso, la certificación del Banco de la República, sobre el valor del gramo de oro.
e) Para los casos de reintegro, deberá anexarse una declaración extrajudicial y personal, en la que se manifieste si se recibieron o no salarios o emolumentos de origen oficial durante el tiempo en que estuvo retirado de su trabajo, e indicarse que no se intentó el cobro ejecutivo después de dieciocho (18) meses, si fuere el caso.
f) Los demás documentos que por razón del contenido de la condena, sean necesarios para liquidar su valor. >>

³² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Magistrada ponente: Stella Jeannette Carvajal Basto, decisión del trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 11001-03-15-000-2017-01700-00(AC), Demandado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A.



desde el 29 de septiembre de 2010 hasta el 30 de junio de 2011³³, en esa oportunidad la Corporación no tuvo la oportunidad de verificar la documental que con posterioridad fue allegada al proceso, como lo es la copia de la solicitud de cumplimiento y el expediente administrativo, en la que se evidencia que la parte actora, no allegó, junto con su solicitud de pago, toda la documental exigida para el cobro según lo establecido en el Decreto 768 de 1993.

Por lo visto, el reconocimiento de intereses moratorios tendrá lugar solo desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, **29 de septiembre de 2010** y hasta el **29 de marzo de 2011**, **correspondiente a los seis primeros meses desde la ejecutoria de la providencia que impuso la condena, cesando su causación,**

Así las cosas, tenemos que el monto correspondiente a **intereses moratorios** es:

LIQUIDACIÓN INTERESES MORATORIOS								
PERIODO		No.	RESOL.	%	% DIARIA	% E. A.	CAPITAL Neto Indexado Fijo	INTERÉS
DE	A	días	No	CORRIENTE	MORA	MORA		MORA
29-sep-10	30-sep-10	2	1311	14,94%	0,05541%	22,41%	\$ 52.060.819,62	\$ 57.698,19
1-oct-10	31-oct-10	31	1920	14,21%	0,05295%	21,32%	\$ 52.060.819,62	\$ 854.569,72
1-nov-10	30-nov-10	30	1920	14,21%	0,05295%	21,32%	\$ 52.060.819,62	\$ 827.002,95
1-dic-10	31-dic-10	31	1920	14,21%	0,05295%	21,32%	\$ 52.060.819,62	\$ 854.569,72
1-ene-11	31-ene-11	31	2476	15,61%	0,05766%	23,42%	\$ 52.060.819,62	\$ 930.496,10
1-feb-11	28-feb-11	28	2476	15,61%	0,05766%	23,42%	\$ 52.060.819,62	\$ 840.448,09
1-mar-11	29-mar-11	29	2476	15,61%	0,05766%	23,42%	\$ 52.060.819,62	\$ 870.464,09
								\$ 5.235.248,86

La nueva liquidación efectuada por parte del Despacho, y el ajuste de los extremos de causación de intereses, tienen sustento en la facultad dispuesta en el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso, relativa a que el Juez puede ordenar al demandado que cumpla la obligación en la forma en que se considere legal, y al criterio sostenido por el Consejo de Estado, por ejemplo, en providencia de 18 de mayo de 2017³⁴, según la cual **“el mandamiento ejecutivo, es una orden judicial provisional** de cumplir perentoriamente con una obligación que reúna las condiciones de un título ejecutivo, esto es que sea expresa, clara, actualmente exigible y que provenga del deudor. **La orden de seguir adelante con la ejecución ya sea que se adopte por auto o por sentencia,** según se propongan o no mecanismos de defensa por el ejecutado, **se constituye en una orden judicial definitiva.**” (Negritas y subrayas fuera del texto original).

En la Citada providencia, se puntualizó que, al momento de adoptarse la decisión de seguir adelante con la ejecución, el Juez debe realizar un verdadero análisis de

³³ Folio 112-117 del cuaderno principal.

³⁴ Sección Segunda, Subsección “B”, Consejera Ponente, Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Exp. Rad. 150012333000201300870 02 (0577-2017).

legalidad del título ejecutivo, distinto al que se efectúa cuando se libra o no el mandamiento de pago. Así lo indicó:

“Señala el Despacho que al juez administrativo le asiste una mayor carga de responsabilidad cuando le llega el momento de adoptar la determinación de seguir adelante con la ejecución, pues en este momento le corresponde efectuar un verdadero análisis para confirmar la legalidad del título ejecutivo, a diferencia de las cargas que también le atañen cuando debe resolver sobre si librar o no el mandamiento ejecutivo, pues en éste último caso sólo debe verificar que se reúnen las condiciones formales de existencia de un título ejecutivo a la luz de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P.

La orden de seguir adelante, significa que el juez encuentra que el título ejecutivo se ajusta por completo a la legalidad y que, por tanto, el deudor debe proceder a honrar la obligación insatisfecha. En esta etapa, queda agotada la defensa del ejecutado y lo que queda por resolver, es únicamente la satisfacción definitiva y completa del crédito cobrado judicialmente. De ahí que las acciones que debe desplegar la justicia a partir de la ejecutoria de la orden de seguir adelante con la ejecución, estarán entonces encaminadas exclusivamente a obtener el pago a favor del acreedor y una vez ese hecho se produzca, se deberá disponer la terminación del proceso ejecutivo.” *(Resaltado fuera del texto original)*

En este sentido, es de advertir, que la suma a pagar no es el valor por el cual se libró el mandamiento de pago, en los términos solicitados, y del cual se ordena ahora seguir adelante con la ejecución, sino aquel que resulte luego de realizada la liquidación del crédito, la cual debe efectuarse teniendo en cuenta los parámetros establecidos en el título ejecutivo, como quiera que se trata de una operación aritmética donde se calcula el monto de la deuda final a ser cobrada.

En términos similares, se pronunció el Tribunal Administrativo de Cundinamarca– Sección Segunda– Subsección C, en providencias del 14 de marzo de 2018³⁵ y 28 de noviembre de 2018³⁶, con ponencia de los Magistrados: Dra. Luz Myriam Espejo Rodríguez y Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel.

3.2. Conclusión

Estudiada la demanda, los elementos de pruebas obrante en el expediente, los alegatos de conclusión, se tiene que frente a las obligaciones contenidas en el título base de recaudo ejecutivo hay lugar a seguir adelante con la ejecución por la suma de cinco millones doscientos treinta y cinco mil doscientos cuarenta y ocho pesos con ochenta y seis centavos (\$5.235.248,86 M/cte), por concepto de los intereses moratorios causados entre el 29 de septiembre de 2010 y el 29 de marzo de 2011.

³⁵ Expediente No. 11001333502120170022201

³⁶ Expediente No. 11001333502920150059101

3.3. Condena en costas y agencias en derecho

Finalmente, el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 188 y el artículo 365 del CGP, establecen la posibilidad de condenar en costas, si hubiere lugar a ello³⁷; sin embargo, en el caso concreto, no se observa que la entidad demandada haya actuado de mala fe, o abusando del ejercicio de sus derechos procesales, o con temeridad; por lo tanto y conforme con lo expuesto no se condenará en costas en esta instancia procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en la presente providencia.

SEGUNDO: En firme ésta providencia, **PRACTICAR** la liquidación del crédito de acuerdo con el numeral 2º del artículo 446 del CGP, para tal efecto cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación, y de la primera allegada se dará traslado a la contraparte en la forma dispuesta en el artículo 110 del CGP en concordancia con el artículo 201A del CPACA, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: DENEGAR las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO: SIN CONDENA en costas y agencias en derecho, por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: RECONOCER personería al Dr. CARLOS ARTURO ORJUELA GÓNGORA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.174.115 de Bogotá y tarjeta profesional No. 6.491 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la ejecutada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, conforme al poder general conferido a través de la Escritura Pública No.1723 del 21 de octubre de 2013³⁸.

SEXTO: REMÍTASE copia de esta providencia, en los términos del artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los siguientes correos electrónicos:

³⁷ Consejo de Estado – Sentencia del 26 de enero de 2017, Rad 680012333000201400278 01. No. Interno 2801-2015, M.P Dra., Sandra Lisset Ibarra Vélez. Sentencia de Unificación CE-SUJ- SII-012-2018 del 18 de julio de 2018.

³⁸ Archivo “27PoderGeneral” obrante en el expediente digital.



ejecutivosacopres@gmail.com

orjuela.consultores@gmail.com

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

SÉPTIMO: Esta providencia **DEBE** incorporarse al expediente digitalizado, organizado en One Drive, ordenando alimentar simultáneamente el sistema de información Justicia XXI y el de la Rama Judicial Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO

Jueza

NBM

Firmado Por:

DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3312e0bc2ceaa666aff0048b02135b589359683a63f59da425d6340785949480

Documento generado en 21/05/2021 08:38:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>